

SUPUESTO MVA.2022

El Ayuntamiento X convocó licitación mediante procedimiento abierto, del contrato denominado “servicio de asistencia a víctima de delito”, siendo publicados los pliegos en la Plataforma de Contratación correspondiente y con un valor estimado de 133.000 euros.

Dicha contratación se regía por la LCSP 9/2017 y demás disposiciones reglamentarias en cuanto no se opusieran a lo establecido en la citada norma. En los referidos pliegos se estableció en cuanto a la forma de acreditación de la solvencia económica y financiera que podía efectuarse mediante un seguro de indemnización por riesgos profesionales en el caso de profesionales que no tuvieran la condición de empresarios, y para éstos se preveía su acreditación mediante la presentación de las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el registro oficial correspondiente.

De acuerdo con ello, la Asociación Y aportó un seguro de indemnización de responsabilidad civil por riesgos profesionales.

Con fecha 9 de junio de 2021 se reúne la mesa de contratación para la comprobación de la documentación previa a la adjudicación a fin de requerir a la entidad Asociación Y que había sido propuesta como adjudicataria por resultar la mejor oferta, para que acreditara la solvencia económica mediante la presentación de las cuentas anuales dado que tenía la condición de empresaria en el censo de Actividades Económicas expedido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, no aceptándose, pues, la acreditación mediante el seguro de indemnización presentado. Frente a dicho acuerdo de requerimiento, notificado el siguiente día 11 de junio, viernes, se interpone por la referida Asociación, con fecha 2 de julio, viernes, recurso especial en materia de contratación.

CUESTIONES

- 1- Procedencia de la interposición del recurso especial a la vista de la Administración que licita el contrato.
- 2- Procedencia de la interposición del recurso especial a la vista del tipo y cuantía del contrato licitado.
- 3- ¿Está en plazo el recurso especial interpuesto?
- 4- Con independencia de que esté o no esté en plazo ¿es susceptible de impugnación el acuerdo de la mesa de contratación dado el contenido del mismo?

- 5- [Redacted]
- 6- [Redacted]
- 7- [Redacted]

SOLUCIONES SUPUESTO MVA. 2022.

- 1- Respecto a si procede la interposición del recurso especial en materia de contratación a lo visto de la Administración que licita el contrato, según el art. 44 LCSP 9/2017, serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de ese mismo artículo, cuando se refieran a los contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores, **teniendo tal consideración las entidades locales conforme al art. 3.1 a), 3.2 a) y 3.3 a).**

- 2- En atención a la procedencia del recurso especial a la vista del tipo y cuantía del contrato licitado, a la vista del objeto del contrato que se describen en el enunciado del caso práctico, nos encontramos ante un **contrato de servicios** de los previstos en el art. 17 LCSP, estando este tipo de contratos incluidos entre los susceptibles de impugnación del art. 44.1 a) de la misma ley. Además será susceptible de este recurso, los contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores que se encuentren entre los descritos en las letras a) a c) de ese mismo apartado, dentro de los cuales se encuentran los contratos de servicios cuyo **valor estimado sea superior a los 100.000 euros**, por lo que **sí sería procedente** la interposición de un recurso especial en el procedimiento de licitación del tipo del descrito en el caso práctico, **al tratarse de un contrato cuyo valor estimado es de 133.000 euros.**

- 3- En respuesta a la pregunta sobre si el recurso especial está interpuesto en plazo, el art. 50.1 LCSP fija el plazo general de interposición del recurso especial en materia de contratación de 15 días hábiles, computados según el tipo de acto que se impugne. En el presente caso, la impugnación se dirige contra un requerimiento de la mesa de contratación para que **subsana la acreditación de la solvencia económica mediante la aportación de las cuentas anuales**, requerimiento efectuado en aplicación del art. 141.2 párrafo segundo. Conforme a ello, cabe estimar que la Asociación lo incluyó en la letra c) del art. 50.1 LCSP, referido a la impugnación de los **actos de trámite** adoptados en el procedimiento de adjudicación, siendo el plazo aplicable de 15 días hábiles computable a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción, que en el caso que nos ocupa es desde la notificación del requerimiento de la mesa de contratación, por lo que realizando el cómputo de los días hábiles según prevé el art. 30 Ley 39/2015 del procedimiento administrativo común, **desde el 11 de junio al 2 de julio de 2021 hay 15 días hábiles, estando el recurso, por tanto, interpuesto en plazo.**

- 4- Con independencia de que esté o no en plazo, acerca de si es susceptible la impugnación del acuerdo de la mesa de contratación dado su contenido, según el art. 44.2 b) LCSP, será susceptible de recurso especial en materia de contratación los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren circunstancias anteriores en los

actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas.

Por su parte, el apartado 3 de este art. 44 señala que los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación. Lo anterior aplicado al supuesto planteado implica que **el requerimiento efectuado por la mesa de contratación no era susceptible de ser recurrido mediante el recurso interpuesto dado que se trataba únicamente de un acto de trámite destinado a la subsanación de un defecto de documentación (acreditación de la solvencia económica conforme a lo previsto para los empresarios), no siendo un acto de trámite “cualificado” por lo que sería de aplicación en su caso el apartado 3 descrito, motivo por el cual debería ser inadmitido.**

5-



6-



7-

